

PODER LEGISLATIVO**DECRETO NUMERO 212-83**

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es preocupante la grave crisis por la que atraviesa la ganadería y sus productos, crisis manifiesta en: a) La alarmante disminución del hato nacional, de ganado de leche y de carne; b) El alto índice de importación de leche que incide negativamente en nuestra balanza de pagos; c) Los bajos índices de productividad que repercuten en un alto costo para el consumidor, mermando así el posible mejoramiento dietético del pueblo hondureño; y, d) La baja alarmante en el volumen y precios de la carne de exportación que ha tenido graves consecuencias en nuestra balanza de pagos.

CONSIDERANDO: Que ha efecto de hacerle frente a tal crisis y coadyuvar a su solución, el Gobierno Constitucional de la República a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y el Instituto Nacional Agrario, contando con el decidido y especial apoyo de la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de América y sectores privados del país, han concertado la Constitución de una Empresa Mercantil destinada a restaurar y desarrollar la ganadería.

CONSIDERANDO: Que dada la magnitud de la empresa, lo elevado de las inversiones requeridas y la complejidad y naturaleza de tal proyecto, se hace necesario e indispensable, la emisión de normas legales de excepción que proporcionen un marco legal que se ajuste a las actividades sociales de dicha sociedad mercantil y garanticen una distribución adecuada y equitativa de derechos y obligaciones entre los varios sectores involucrados.

CONSIDERANDO: Que dentro del Plan Nacional de Desarrollo 1982-86 se hace especial énfasis en estimular la producción nacional por medio de la reactivación de la producción en el sector privado con la asistencia del sector público.

POR TANTO:

D E C R E T A :

La siguiente:

LEY PARA LA CREACION DEL FONDO GANADERO DE HONDURAS

Artículo 1º—Autorizar la participación del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y el Instituto Nacional Agrario, en la constitución de una sociedad anónima, cuya finalidad será el incremento de la producción ganadera y sus derivados, que proporcionará asistencia técnica y financiera a pequeños productores individuales, cooperativas de productores y a los grupos organizados de la reforma agraria.

Artículo 2º—La Sociedad que se constituya se regulará de acuerdo con el presente Decreto y demás leyes del país que le sean aplicables.

Artículo 3º—La Sociedad se denominará "Fondo Ganadero de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable" o su abreviatura "S. A. de C. V.", y su capital social estará representado por tres clases de acciones:

- a) Acciones Clase "A": Estas acciones serán suscritas únicamente por la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales e Instituto Nacional Agrario. No obstante en el futuro estas acciones podrán ser transferidas al sector privado, en la forma y condiciones que se fijarán en la escritura de constitución, dándosele preferencia a su conversión en acciones Clase "B".
- b) Acciones Clase "B": Estas acciones serán suscritas únicamente por personas naturales o jurídicas dedicadas en forma habitual a la ganadería y sólo podrán transferirse por el retiro del Titular de sus actividades como ganadero.

- c) Acciones Clase "C": Estas acciones serán suscritas por el sector agro-industrial y comercial.

Artículo 4º.—En ningún tiempo las acciones de las Clases "A" y "C" en conjunto podrán representar más del 45% del total de las acciones de la sociedad con derecho a voto. Si se diera el caso que la suscripción de acciones de una clase exceda el porcentaje permisible, se emitirán acciones sin voto, que podrán ser canjeadas por acciones comunes en los aumentos de capital subsiguiente.

Artículo 5º.—La Sociedad operará como una sociedad anónima de capital variable, se constituirá por tiempo indefinido y tendrá un capital mínimo inicial de L. 9,000,000.00 (NUEVE MILLONES DE LEMPIRAS) y un máximo de L. 50,000,000.00 (CINCUENTA MILLONES DE LEMPIRAS).

Artículo 6º.—Las variaciones del capital comprendido dentro del mínimo y máximo autorizado serán decretadas por el Consejo de Administración. El aumento o disminución del capital máximo y mínimo autorizado sólo se podrá producir por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, adoptadas en la forma y con los requisitos que establezca la escritura social.

Artículo 7º.—Se aplicarán a la sociedad las siguientes disposiciones especiales:

- a) Los dividendos que corresponden a las acciones de la Clase "A" se destinarán únicamente a incrementar el capital social, mediante la suscripción de nuevas acciones de la misma clase.
- b) El traspaso de las acciones de la Clase "B", y la distribución de sus dividendos, sólo podrá hacerse a otra persona y personas que sean accionistas de la misma categoría y se hará de conformidad con lo que establezca la escritura social y sus estatutos. En todo caso el traspaso de las acciones de la Clase "B" requerirá de la autorización previa del Consejo de Administración.
- c) Las acciones de la Clase "C" podrán convertirse en acciones al portador.
- d) La sociedad podrá adquirir sus propias acciones y dispondrá de un plazo de dos años para disponer de ellas. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las Asambleas de accionistas.
- e) Para que la sociedad inicie sus operaciones, deberán estar suscritas y pagadas acciones por un monto no menor del 20% (VEINTE POR CIENTO) del capital mínimo, independientemente de la clase de acciones que le representen.
- f) Las acciones que representen el capital mínimo de la sociedad deberán quedar íntegramente pagadas en un plazo de siete años a contar de la fecha de la escritura social.
- g) En la Junta Directiva las tres clases de acciones estarán representadas así:
Clase "A": Por el Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y el Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario o su representante legalmente autorizado;
Clase "B": Por seis directores elegidos por todos los accionistas de la Clase "B". Tres representarán los grupos organizados de la reforma agraria que tengan acciones del Fondo Ganadero de Honduras y tres

a los ganaderos individuales, que tengan acciones en el Fondo Ganadero de Honduras; dos de éstos deberán ser productores participantes o exproductores participantes; y,

Clase "C" por dos directores: Uno por el sector agro-industrial y otro por el sector comercial.

Artículo 8º.—Las asociaciones, cooperativas, federaciones o uniones de cooperativas podrán adquirir acciones de las clases "B" y "C" de la sociedad a que se refiere este Decreto.

Artículo 9º.—TRANSITORIO. — En la escritura de Constitución de la Sociedad, para la organización o inicio de la misma, se creará una comisión con suficientes facultades, que tendrá el carácter de Consejo de Administración provisional, y el que estará integrado por diez miembros propietarios, con sus respectivos suplentes, así:

- a) Dos consejeros del sector público, representados por el Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y el Director del Instituto Nacional Agrario o sus representantes legalmente acreditados.
- b) Seis directores del sector productor. Tres de los directores provendrán de los grupos campesinos organizados y tres individuales, que tienen que ser calificados como futuros beneficiarios del Fondo Ganadero; y,
- c) Dos directores del Sector-Agro-Industrial y Comercial. Cada uno de los grupos comprendidos en los literales b) y c) deberán nombrar sus representantes a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la publicación de este Decreto, y dará aviso al Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público de sus respectivos nombramientos.

Artículo 10º.—La escritura constitutiva y las de aumento o disminución de capital, estarán exentas del pago de toda clase de impuestos o derechos, incluyendo los que establece el Código de Comercio, la Ley de Papel Sellado y Timbre, en cuanto al uso del timbre; y la Ley del Registro de la Propiedad Mercantil.

Artículo 11º.—La Sociedad deberá estar constituida a más tardar el 31 de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Artículo 12º.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

JOSE EFRAIN BU GIRON

Presidente

IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOZA

Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 6 de noviembre de 1983

ROBERTO SUAZO CORDOVA

Presidente

Miguel Angel Bonilla

Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,